

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2024
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de diecisiete de junio del año en curso y publicado el dieciocho de junio posterior.	-----
2. Oficios TJAyCCO/SGA/3049/2024, TJAyCCO/SGA/3218/2024, y anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.	12580 13264

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos los oficios y anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

La sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en los expedientes SUP-JDC-565/2024, SUP-JDC-591/2024 y SUP-JE-140/2024 (sic), ACUMULADOS, por la cual, se revocó la sanción de inhabilitación por un año en el cargo, impuesta a la responsable Elizabeth Sánchez González, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dictada dentro del expediente PRAG/09/2023, por la comisión de la falta administrativa grave, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impuesta por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia (sic) de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal de Justicia Administrativa, al determinar que la Sala de mérito no tiene facultades para inhabilitar a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Resolución que fuera notificada el día dieciséis de mayo del presente año, mediante oficio TEEO/SG/A/4593/2024, de data quince de mayo del presente año, tal como se acredita con el acuse de recibido de la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción.

En ese tenor, debe precisarse que si bien, la sentencia que se combate fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello no implica que la presente controversia constitucional, sea improcedente. Habida cuenta que, no se está impugnando normas generales en materia electoral; no se está impugnando actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; más bien, se trata de una pugna entre un órgano constitucionalmente autónomo de carácter estatal y un Tribunal Federal. (...).”

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2024

mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

Admisión. En la controversia constitucional **277/2022**, el Tribunal Pleno estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria, con el diverso artículo 99 constitucional, así como con las múltiples disposiciones que regulan la legitimación activa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la improcedencia de una controversia constitucional por impugnarse en ella normas generales o actos que se refieran a la materia electoral **no opera de manera absoluta frente a toda norma o acto que guarde cierta relación con los temas electorales**. Aplica más bien frente a aquellas normas o actos cuyo análisis de constitucionalidad en los términos que plantea el actor efectivamente sea competencia de la jurisdicción electoral especializada.

En la controversia constitucional **73/2020** se estableció que en tanto que la Constitución Federal garantiza la sujeción de todos los actos del poder público a sus disposiciones, una controversia constitucional excepcionalmente sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado. Esta excepción se da sólo cuando (i) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial.

Para que la Suprema Corte pueda válidamente decretar la improcedencia de una controversia constitucional por tratarse de normas generales o actos en materia electoral en el sentido de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe comprobarse no sólo que aquéllos versen sobre lo que se conoce como "*materia electoral directa*", es decir, que en la demanda se combata la regularidad de normas generales o actos claramente relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, o con la integración de los organismos administrativos encargados de garantizar la constitucionalidad y/o legalidad de esos procedimientos electorales en estricto sentido. También debe verificarse que efectivamente, ya sea por mandato constitucional o por disposición del Congreso de la Unión en uso de su facultad para reglamentar el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el conocimiento de tales cuestiones sea competencia de las autoridades jurisdiccionales especializadas en esa materia.

En el caso se surten los dos requisitos reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte en la referida controversia constitucional **73/2020** para que **excepcionalmente pueda estimarse** procedente la controversia constitucional incluso contra ese tipo de actos.

En el escrito de la demanda se advierte que contra la resolución impugnada **se plantean cuestiones competenciales**. Se combate los efectos de la sentencia que a su consideración ocasionan la invasión de la esfera competencial de la parte actora, pues a su consideración quita indebidamente la competencia del Tribunal

¹ De conformidad con las documentales que exhibió para tal efecto y con lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, que establece:

Artículo 19. Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

I. Representar legalmente al Tribunal en los procesos en que este fuera parte, y rendir los informes previos y justificados, cuando en los juicios de amparo sea señalado como autoridad responsable, el Pleno del Tribunal o la Sala Superior, así como interponer los recursos correspondientes ante los Tribunales Estatales y Federales y designar delegados; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2024

de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para poder conocer, substanciar y resolver faltas administrativas graves cometidas por las personas servidoras públicas, incluidas las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Oaxaca, como órgano constitucionalmente autónomo del Estado de Oaxaca.

También es claro que ninguno de los mecanismos jurisdiccionales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca controvertir la invasión competencial de la que aquí se duele.

De esta manera, si bien el acto impugnado en estricto sentido es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstancia, no la hace improcedente, puesto que, como se ha dicho, en este caso la cuestión a examinar atañe estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia de uno de los órganos originarios del Estado y si la finalidad de este medio de control constitucional es precisamente la preservación del ámbito de atribuciones conferido Constitucionalmente, **debe proceder la acción intentada como un caso de excepción a la regla general que ha establecido el Tribunal Pleno**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”²

Ahora bien, no pasa inadvertido que la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre un órgano constitucional autónomo de una entidad federativa y un órgano judicial; sin embargo, debe recordarse que el catálogo que establece la citada fracción, es de carácter enunciativo y no limitativo, pues no debe interpretarse en sentido literal, sino de forma sistemática y funcional, en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes; ello, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos de procedencia, que, aunque no estén previstas de manera expresa en su texto, sean acordes con la finalidad del medio de control

² Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2024

constitucional que es, precisamente, **salvaguardar las competencias de los poderes y los órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal.**

Lo anterior tiene sustento en la tesis del Tribunal Pleno P./J. 21/2007 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVEÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA”³.**

No se desconoce que en diversos precedentes de este máximo tribunal se han desechado o sobreseído controversias constitucionales por impugnarse resoluciones de la Sala Superior del Poder Judicial Federal o de una de sus Sala Regionales, sin embargo, se puede observar que dichas resoluciones son relacionadas a la materia electoral, por ejemplo, las siguientes:

- La CC 154/2024 se desechó de plano por impugnarse una diversa sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tema que se abordó en la sentencia que se impugnaba fue el relativo a violencia política, cuestión que se encuentra íntimamente relacionado en el tema electoral.
- La CC 355/2019, se desechó de plano por impugnarse una determinación de una diversa Sala Regional, el tema era relacionado a la revocación de un decreto del Congreso del Estado de Oaxaca, en la que se designó a la persona titular de la Presidencia Municipal, cuestión que está relacionado a las diversas impugnaciones en materia de presidencia municipal, lo que se encuentra relacionado a la materia electoral.
- La CC 32/2016 fue sobreseída por impugnarse una diversa sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este precedente se impugnaba una diversa sentencia emitida por la Sala Superior antes mencionada, el acto reclamado se relacionaba el procedimiento de revocación de mandato o desaparición de ayuntamiento, cuestión que también se encontraba relacionado con la materia electoral.

Sin embargo, en el caso, tal como se señaló anteriormente la parte actora impugna una diversa sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el que señala que a su consideración se invade la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para poder conocer, substanciar y resolver **faltas administrativas graves** cometidas por las personas servidoras públicas, incluidas las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Oaxaca, como órgano constitucionalmente autónomo del Estado de Oaxaca.

Es decir, se estima que la presente controversia constitucional no se trata de conocer sobre la cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, tampoco sobre lo resultó al respecto, sino sobre un aspecto que atañe al ámbito de competencias de las partes actor y demandado.

Finalmente, no obsta la tesis de jurisprudencia P./J. 119/2004 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER**

³ Tesis: P./J. 21/2007. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1101, Registro: 170808.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2024

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁴. Al respecto, para determinar si dicho criterio resulta aplicable al caso, se requiere analizar de manera previa si es que el tribunal demandado actuó en ejercicio de su competencia o no, cuestión que atañe al fondo. Es decir, si el acto impugnado fue emitido o no dentro del ámbito de la competencia legítima de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, atendiendo a la finalidad de resguardar el ámbito de competencias entre los poderes y los órganos creados por la Carta Magna, así como la defensa de la **autonomía constitucionalmente asignada a los órganos previstos en ella**, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo tercero del artículo 17 de la citada Ley Fundamental⁵, **se admite a trámite la demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia⁶, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

Domicilio. No ha lugar a tener por señalado el domicilio que refiere en el Estado de Oaxaca, toda vez que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁷.**

En consecuencia, con apoyo en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸ se requiere a la promovente para que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, designe domicilio en esta ciudad; apercibida que, si no cumple con lo anterior, las notificaciones subsecuentes de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Correo electrónico y número de teléfono. Respecto de la dirección de correo electrónico y números de teléfono que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlos precisados para los fines que pretende.

⁴ Tesis P./J. 119/2004. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, registro 179960, página 1117.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 17. (...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...).

Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

⁶ En el presente caso, la resolución impugnada se notificó al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurre del diecisiete de mayo al veintisiete de junio del año en curso. En este orden de ideas, si la demanda se presentó el trece de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, su presentación resulta oportuna.

⁷ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁸ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2024

Autorizados y delegados. Se tiene al accionante designando autorizados y delegados a las personas que menciona, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Uso de medios de reproducción. Se autoriza a los delegados y autorizados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al Tribunal actor que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la utilización de los medios electrónicos, se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pruebas. Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a sus escritos las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Demandado. En otro orden de ideas, se tienen como demandado en este procedimiento constitucional a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Por tanto, con copia simple del escrito inicial **emplácese** a la autoridad demandada para que presente su contestación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"⁹.

Requerimientos. A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"¹⁰, se requiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de quien legalmente la representa envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el expediente del que deriva la resolución impugnada en este medio de control constitucional.

⁹ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁰ Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2024

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Esto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Medios para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se informa a las partes que están en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, para lo cual deberán realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Terceros interesados. En ese mismo orden de ideas, con fundamento en el artículo 10, fracción III, y 26 de la citada normativa reglamentaria, se tiene como tercero interesado al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** al que deberá emplazarse con copia simple del escrito de demanda, para que en el término de TREINTA DÍAS hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga; además, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Traslado. Con copia simple del escrito inicial de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este máximo tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹¹.

Los anexos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Suspensión. Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en su escrito inicial, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Cuadernos de pruebas. Con las documentales que remite el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y derivado de su volumen, fórmense dos cuadernos de pruebas.

¹¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2024

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese a las partes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 726/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 4034/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 185/2024**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. **Conste.**
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:38:02Z / 24/09/2024T14:38:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a2 e4 df f5 e7 a9 bf aa f0 7f 34 e2 e0 9a d5 25 f7 99 60 00 a4 8e 9f df 86 b5 f1 13 20 3e 05 3d 73 65 e2 a0 7f d9 02 b0 4a bb 59 da 3a b5 f2 6f 7b 47 eb 65 80 ce 02 9a dc b0 4d d5 0e 17 6d fe 50 98 e4 70 49 84 d1 5e 54 69 22 51 a6 59 f4 59 26 00 f4 d2 ec 63 1c cc a3 37 1f 35 c8 18 54 f2 82 aa e0 6c f3 83 25 33 27 ad cb c8 0b 58 75 e8 5b ef af f8 fa 5d 16 f8 ad 7a 7e 7b ef c8 53 35 dd a0 21 c9 2c 5b e7 44 5f e0 b5 fa 10 d5 44 65 27 70 4d 39 47 ab c8 96 49 52 8e 60 96 f8 57 e9 50 b3 b7 63 26 a0 34 d9 43 cc 73 13 a3 62 1f 44 ce 03 29 06 28 30 b2 77 a4 ce 2d 56 86 b3 f7 65 fd ff a9 60 1d 8d 68 e0 1b 9b 67 20 70 e3 e5 b0 58 cc 3b 4a 2d 8c 12 52 05 9a ba d8 d3 c5 24 4e 82 85 d3 cc 4d 5c 56 20 23 f0 93 eb 01 e4 cb c9 ea ae 74 f8 65 0c 20 26 f1 77 5e a6 04 b7 02 0d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:38:03Z / 24/09/2024T14:38:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:38:02Z / 24/09/2024T14:38:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7607885			
	Datos estampillados	4EF7AE74705A7681E7FF822E0CD1ADBEDBE2643C1CF758A3F842C85723CABB00			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T01:47:44Z / 23/09/2024T19:47:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8f 24 9d be 99 45 86 39 f2 ff d4 06 a0 ab f5 81 96 89 0a 35 db 5c 13 09 ad bc ac d4 72 62 8d 81 cf 67 79 e2 ff 64 f4 9e ba 8c ac 9d 3e aa f6 50 97 1d 22 af ad 37 ad 94 f8 2d 0b 41 9c 4a 5d 8d cd 7d fb 7e 25 d8 79 0a 69 2f e0 8b da fe 74 a4 fb ac 2b d6 dd f3 fb b2 31 cd 3e 66 f4 78 a8 92 b6 c9 b9 e7 70 2c 9a fd 62 30 95 77 9a a7 e6 96 7e 6a d8 e0 b9 6b 6c 03 64 77 82 04 65 c4 19 1d 93 f8 8d b9 e3 6b 59 23 85 04 a7 44 94 96 d0 5b 2d 50 0e e4 c9 1e 19 e9 8d 8c 31 47 59 58 b9 51 d4 eb 9b b2 41 35 a5 7a fc be 9b b4 f4 b1 c9 42 79 43 3d 09 bb 0f ec 38 6d 01 d8 6a 15 40 e2 fb 22 87 81 ab d8 9f ee 10 69 b3 11 a2 34 a6 23 8f ff bb 05 cf 71 e8 94 ce 8c da 62 75 e3 2c 87 81 bb 2a eb a2 8e e5 7e 69 8c 50 c7 f6 93 f0 8a 64 97 eb 1d 73 9e 5a 80 60 69 9b d3 2c 3a 78 2e 90				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T01:48:13Z / 23/09/2024T19:48:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T01:47:44Z / 23/09/2024T19:47:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7604478			
	Datos estampillados	8F4668049F5911690957BBAD9D55D6DB15E8C40F646233AE36271E7F2AEDD490			